

SECRETARIA : Criminal

PROCEDIMIENTO : Especial. Recurso de Protección

RECORRENTE : Sociedad el Torreón S.A.D.P.

RUT N° : 76.263.286-1

REPRESENTANTE (1) : Jorge Salazar Ruiz

RUT N° : 8.798.138-K

REPRESENTANTE (2) : Jesús Manuel Casas Salazar

RUT N° : 16.476.143.6

**ABOGADOS PATROCINANTES
Y APODERADOS (1)** : Ciro Colombara López

RUT N° : 10.220.552-9

(2) : Aldo Díaz Canales

RUT N° : 15.335.526-6

DOMICILIO : Avenida Prat 459, comuna de Valdivia, Región de los Ríos

RECORRIDO : Asociación Nacional de Fútbol Profesional

RUT N° : 70.081.200-6

REPRESENTANTE : Pablo Milad Abusleme

RUT N° : 9.023.108-1

EN LO PRINCIPAL: Interponen Acción de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:** Acreditan personería y la acompañan, con citación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señalan direcciones electrónicas.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de **SOCIEDAD EL TORREÓN SADP**, concesionaria del equipo de fútbol profesional **CLUB DEPORTES VALDIVIA**, del giro de su denominación, Rut N° 76.263.286-1, representada legalmente por sus directores, **Sr. JORGE IVÁN SALAZAR RUIZ**, casado, ingeniero mecánico, cédula nacional de identidad N° 8.798.138-K, y **Sr. JESÚS MANUEL CASAS SALAZAR**, chileno, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad N° 16.476.143-6, todos domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N° 459, comuna de Valdivia, Región de los Ríos, a S.S. Iltma. con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), en relación con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (en adelante, "Auto Acordado") dictado por al Excm. Corte Suprema, venimos en interponer Acción de Protección en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL** (en adelante "ANFP"), Corporación de Derecho Privado, Rut N° 70.081.200-6, representada legalmente por su Presidente, **Sr. PABLO MILAD ABUSLEME**, desconocemos profesión u oficio, Cédula Nacional de Identidad N° 9.023.108-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago; en virtud de la negativa ilegal y arbitraria por parte de dicho organismo a restituir la cuota de indemnización por UF 25.000 que le corresponde a CLUB DEPORTES VALDIVIA por haber descendido de categoría a la Segunda División de Fútbol Profesional.

En términos simples S.S. Iltma., en el año 2011, la ANFP estableció que todo club de fútbol que ascendiera de categoría desde Segunda División (ex

Tercera División) a Primera B, debía cumplir -entre otras obligaciones- con el pago de una cuota de incorporación que ascendía a UF 50.000. Luego, dicha suma quedaría fijada el año 2017 en la suma de UF 24.000-. Asimismo, y en paralelo, el año 2011 se acordó que el pago de dicha cuota de incorporación, además, le permitía a los Clubes obtener una cuota de indemnización en caso de que se concretase un descenso de categoría. Así, en el año 2011, la cuota de indemnización se estableció en UF 25.000, y a partir del año 2017, también quedó fijada en la suma de UF 24.000.

En concreto, en el año 2016 CLUB DEPORTES VALDIVIA ascendió a Primera B y solo alcanzó a pagar como cuota de incorporación la suma de UF 25.000. Sin embargo, con posterioridad y en virtud de las nuevas modificaciones acordadas en Sesión de Consejo de Presidentes del año 2017, esta quedó fijada en la suma de UF 24.000, operando dicho cambio de manera retroactiva y quedando a su vez obligada la ANFP a restituir a nuestra representada un excedente de UF 1.000, -sumando un total de UF 25.000- por lo que al descender de categoría en el campeonato 2020, tenía la convicción -basada en el derecho- de que la recurrente le devolvería dicho monto, ya que: **(1) Históricamente la ANFP había pagado la cuota de indemnización a los clubes que habían descendido de categoría; y, (2) Al jugar el campeonato 2020 y al momento de descender, no existían modificaciones en las reglas ni en los criterios de la ANFP.** Sin embargo, **aún cuando nuestro representado descendió y cumplía -y cumple- con todos los requisitos para acceder a la cuota de indemnización de UF 25.000 (al regir las modificaciones ya señaladas con efecto retroactivo), a la fecha de presentación de este Recurso de Protección, la ANFP aún no le ha pagado la cuota que legalmente le corresponde.**

Según se explicará, esta parte tomó conocimiento de que, con fecha 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo -sin citación ni notificación de la recurrente-, y sin que a la fecha esta parte hubiese recibido copia alguna de lo resuelto, una **Asamblea Extraordinaria de Presidentes de la ANFP en la que se acordó el no pago de la suma de UF 25.000 a CLUB DEPORTES VALDIVIA.** Esta

omisión del Directorio es plenamente concordante con la falta de respuesta a dos cartas enviadas por CLUB DEPORTES VALDIVIA al **Gerente General de la ANFP** los días 5 y 12 de febrero de 2021, **y por medio de las cuales se solicitaba el pago de su correspondiente cuota de indemnización, sin que a la fecha aún se reciban respuestas.**

Como S.S. Iltma. podrá advertir, la decisión ilegal y arbitraria de la ANFP de no pagar a CLUB DEPORTES VALDIVIA su correspondiente cuota de indemnización le provocará un grave perjuicio económico que lo dejará en una evidente desventaja competitiva frente al resto de los equipos que formarán parte de la Segunda División del Fútbol Profesional. En efecto, de no pagarse las UF 25.000 que en derecho le corresponde, se privará al Club de contar con el presupuesto para financiar el presupuesto para el campeonato del año 2021, privándolo, asimismo, de la capacidad económica para pagar parte de las remuneraciones, indemnizaciones y cumplir con los contratos previamente suscritos.

De esta manera, la decisión de la recurrida de no pagar la cuota de indemnización a nuestro representado es ilegal, pues, infringe la normativa interna de regulación de la ANFP -particularmente, el acuerdo del Consejo de Presidentes en que se acordó la cuota, además de los Estatutos de la ANFP- y las disposiciones sobre asociaciones contenidas en el Código Civil, específicamente, el artículo 553 de dicho Código.

Además, la omisión de la ANFP es arbitraria, pues carece de una debida motivación y justificación y tiene por único objeto perjudicar a CLUB DEPORTES VALDIVIA, lo que, como se verá, amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que nuestro representado es titular, a saber: **(1) El derecho a la igualdad; y, (2) El derecho a la propiedad;** ambos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la CPR, respectivamente.

En definitiva, solicitamos a S.S. Iltma. tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe a la recurrida vía

mail dentro del plazo de 5 días y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando lo siguiente: **(1)** Que, se proceda a restituir la suma de UF 25.000 a CLUB DEPORTES VALDIVIA, que le cabe a modo de indemnización por haber descendido a la Segunda División del Fútbol Profesional, **o bien**, la suma que S.S. Iltma. estime prudente; **(2)** Que, se deje sin efecto el acuerdo tomado en la Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 25 de febrero de 2021, en específico, la parte en la que se convino que no se restituirá a CLUB DEPORTES VALDIVIA la cuota de indemnización de UF 25.000 que le corresponde por haber descendido de categoría; **(3)** Que, se dicten las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y, **(4)** Que, se condene en costas a la recurrida.

La presente Acción de Protección se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que, a continuación, se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL RECORRENTE. DEL CLUB DEPORTES VALDIVIA:

1. CLUB DEPORTES VALDIVIA fue fundado el día 5 de junio de 1983 y, desde esa fecha hasta el día de hoy, ha participado en todas las competencias desarrolladas desde entonces. En específico, esta institución surgió en el contexto de la extensión territorial de la Asociación Central de Fútbol -que hasta ese entonces sólo llegaba hasta Temuco-, razón por la cual, en el año 1983 se convocó a los ciudadanos de Valdivia al Coliseo Municipal de la ciudad para definir las bases del nuevo club que estaba por nacer.
2. La creación del CLUB DEPORTES VALDIVIA vino a fortalecer la identidad de la ciudad, acercando a sus ciudadanos al deporte, lo que despertó una gran pasión en torno a la creación de un equipo de fútbol profesional que los representaba a todos. Es así como a medida que fue pasando el tiempo, la fidelidad y cariño que tenían los valdivianos con su ciudad se traspasó a su equipo de fútbol, lo que ha provocado que cada vez aumente más el número de adeptos, logrando incluso abarcar una hinchada que trasciende más allá de la Región de los Ríos.

3. El Parque Municipal de Valdivia ha sido testigo de su trayectoria, albergando el primer partido que tuvo el plantel, recibiendo el día 10 de julio de 1983 a Deportes Concepción, partido que terminó en un empate 1-1. Desde entonces el club ha jugado tanto en la Serie Profesional (Primera A y B) como en Segunda División del Fútbol e, incluso, llegó a disputar un partido de semifinal de la Copa Chile.
4. Para este año 2021, el CLUB DEPORTES VALDIVIA deberá jugar en la Segunda División, ya que -tras permanecer más de 4 años en Primera B-, el día 19 de diciembre de 2020, el Club descendió de categoría al caer derrotado ante DEPORTES SAN LUIS por 3-2. Sin embargo, según se explicará, de no obtener la cuota de indemnización que legalmente le corresponde, las opciones del Club de competir en esta División se verán gravemente afectadas, poniendo en riesgo la existencia misma del Club.

II. ANTECEDENTES SOBRE LA RECURRIDA. LA ANFP COMO ORGANIZADOR DEL FÚTBOL PROFESIONAL:

5. La ANFP se encuentra constituida como una corporación de derecho privado que rige la práctica del fútbol profesional chileno, y cuya función principal es organizar torneos entre sus asociados, promover el desarrollo de los mismos, velar por la disciplina deportiva y fiscalizar el comportamiento económico y el nivel de gestión de los clubes¹.
6. Tal como establece el artículo 2 de los Estatutos de la ANFP, dicha asociación se rige tanto por los Estatutos como por sus Reglamentos y, en lo que no esté expresamente normado en ellos, queda sometida a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y demás legislación complementaria.
7. Conforme al artículo 7 de los Estatutos, la estructura orgánica de la ANFP esta compuesta por las siguientes autoridades y organismos: **(1)** El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad

¹ Estatutos de la ANFP, art. 1.

máxima de la Asociación; **(2)** El Directorio; **(3)** El Presidente; **(4)** El Tribunal de Disciplina; **(5)** El Tribunal de Asuntos Patrimoniales; **(6)** El Tribunal de Honor; **(7)** La Comisión Revisora de Cuentas; y, **(8)** Las Comisiones Permanentes y Transitorias.

8. Para efectos de este recurso, interesa destacar que el **Consejo de Presidentes** conforma la voluntad de la ANFP y está compuesto por los presidentes de los clubes de Primera División y Primera B. Entre sus atribuciones, se encuentran, principalmente, la de representar al conjunto de sus clubes asociados y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados, siempre y cuando éstos hayan sido adoptados en la forma prescrita por los Estatutos y por el Reglamento de la ANFP.²

III. ANTECEDENTE PREVIO. DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS EN QUE SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS A LA ANFP:

9. Actualmente, la ANFP se compone de 43 miembros, que son clubes de fútbol profesional constituidos como personas jurídicas con fines de lucro (sociedades anónimas deportivas).³ Las instituciones asociadas a la ANFP se encuentran organizadas en tres categorías o divisiones: Primera División, Primera B y Segunda División.⁴
10. Cada división cuenta con Bases que regulan el Campeonato Nacional correspondientes a dicha división. Para el caso en concreto, fueron fijadas

² Al respecto, el inciso primero del artículo 8 de los Estatutos de la ANFP dispone lo siguiente: "*El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal*". Y luego, el inciso segundo de la norma prescribe: *(...) El Consejo estará formado por los Presidentes de los clubes de Primera y Primera B, que se denominarán Consejeros, y funcionará conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento*".

³ Así lo establece el artículo 4, inciso primero, de los Estatutos de la ANFP, el que establece: "*Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales (...)*"

⁴ Así lo establece el artículo 4, inciso sexto, de los Estatutos de la ANFP, el que establece: "*Las instituciones asociadas se clasifican en clubes de Primera División, de Primera B y de Segunda División y otras Divisiones que admita el Consejo de Presidentes, las cuales se registrarán por los presentes Estatutos y Reglamentos*".

las Bases para la temporada 2020 de Primera B, las cuales regulan -entre otras materias- la forma en que se procederá a ascender y descender de categoría.⁵

IV. ANTECEDENTE PREVIO. DE LAS CUOTAS DE ASCENSO:

11. Para un acabado entendimiento de la ilegalidad y arbitrariedad en que incurrió la ANFP al negarse a pagar la cuota de indemnización que le corresponde a CLUB DEPORTES VALDIVIA, es menester entender la exigencia de cuotas de ascenso que debían ser pagadas por los Clubes de Fútbol Profesional que ascendían de división.

a) Del establecimiento y del objeto de las cuotas de ascenso de los Clubes:

12. En primer término, cabe aclarar que las cuotas de ascenso de los Clubes se consideraban como una importante forma de obtener ingresos para la ANFP. En este sentido, las cuotas de incorporación se encuentran expresamente reconocidas en los Estatutos de la ANFP como parte integrante de su patrimonio.⁶

13. Ahora bien, al establecer estas cuotas, se consideraron los siguientes dos presupuestos o premisas: **(1)** Que, la organización y gestión administrativa del Campeonato tenía un costo económico que debía ser cubierto por los Clubes en competencia; y, **(2)** Que la cuota debía considerar que el Club venía del fútbol amateur y, por ende, el monto "supuestamente" no podía ser prohibitivo.

b) De la discusión en el Consejo de Presidentes de la ANFP respecto del monto de las cuotas de ascenso:

⁵ Los artículos 83 y 86 de las Bases para la temporada 2020 de Primera B regulan las normas sobre ascenso y descenso, respectivamente.

⁶ En lo pertinente, el artículo 50 de los Estatutos dispone -en lo pertinente- lo siguiente: "El patrimonio de la Asociación estará integrado por: a) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y las cuotas de incorporación que aporten sus clubes asociados".

14. En atención al “supuesto” carácter no prohibitivo de las cuotas de ascenso, el monto específico de éstas ha sido latamente discutido al interior del Consejo de Presidentes, siendo modificada en distintas oportunidades. En este sentido, por ejemplo, podemos señalar las siguientes sesiones del Consejo de Presidentes en que se ha discutido sobre el monto de la referida cuota:
- i. Sesión del Consejo de Presidentes de la ANFP de fecha 30 de septiembre de 2011: El Directorio encabezado por el entonces presidente Sr. SERGIO JADUE le propuso al Consejo aumentar de manera sustancial la cuota de incorporación que se encontraba fijada en la suma de UF 1.000.
 - ii. Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 22 de noviembre de 2011: Se aprobó la propuesta del Sr. SERGIO JADUE de aumentar la cuota de incorporación. Así, en lo que respecta a las cuotas de incorporación de los equipos campeones que ascendieran a Primera B, se estableció una cuota de incorporación de **UF 50.000**.
 - iii. Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 24 de abril de 2015: El Directorio presidido por el Sr. SERGIO JADUE planteó dos puntos respecto de las cuotas de incorporación: (1) Que, el Club que ganara el Campeonato de Segunda División pagara las UF 50.000 al contado, 10 días después de obtenido el ascenso; y, (2) Que, en caso de no pago de la cuota de incorporación por parte del Campeón de Segunda División, el Vicecampeón lo subrogaría.
 - iv. Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017: Se acordó rebajar la cuota de incorporación a UF 24.000, acuerdo que - como se señalará más adelante- operó de forma retroactiva en favor de CLUB DEPORTES VALDIVIA.
15. Cabe hacer presente a S.S. Iltma. que la rebaja a UF 24.000 alcanzada en la sesión del día 20 de julio de 2017 se debió a la interposición por parte

del CLUB DEPORTES BARNECHEA de una medida precautoria prejudicial ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "TDLC"), Rol N° C-326-2016, a efectos de que se suspendiese el cobro de UF 50.000 o de cualquier otra suma de dinero que pretendiere fijar la ANFP y/o el Consejo de Presidentes del Fútbol Chileno como requisito previo para participar en Primera B del Torneo. Pues bien, en el marco de dicho procedimiento judicial las partes llegaron al acuerdo de rebajar la cuota de incorporación a UF 24.000.

16. Esto afectaría retroactivamente y en beneficio de las pretensiones del CLUB DEPORTES VALDIVIA, quien anteriormente había pagado como cuota de indemnización la mitad del monto de UF 50.000 fijado originalmente, esto es, la suma de UF 25.000.
17. Para dichos efectos, la ANFP comprometió un trato justo para todos los clubes, que, con anterioridad habían desembolsado sumas superiores a UF 24.000, comprometiendo la restitución de los excedentes percibidos a quienes hubiesen pagado más de dicha cantidad.
18. En el caso de CLUB DEPORTES VALDIVIA, se comprometió la restitución de UF 1.000, lo cual a la fecha no ha ocurrido, quedando en consecuencia obligada la ANFP a entregar la suma de UF 24.000 por cuota de indemnización en caso de concretarse el descenso de categoría, y la suma de UF 1.000 por la restitución que corresponde por operar de forma retroactiva la modificación acordada en Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017.

c) De la suspensión de la cuota de ascenso producto del requerimiento presentado por la Fiscal Nacional Económica en el año 2019:

19. Pues bien, con fecha 23 de febrero de 2019, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante "FNE") presentó un Requerimiento ante el TDLC contra la ANFP, por considerar que la imposición de cuotas de incorporación

constituía una barrera a la entrada contraria a la Libre Competencia (Rol N° 343-2018). Este Requerimiento siguió el mismo razonamiento que el planteado meses antes por CLUB DEPORTES BARNECHEA.

20. Con fecha 25 de junio de 2020, **el TDLC acogió la demanda, y ordenó el cese del cobro de cualquier de cuota de incorporación** como requisito para ascender a Primera B. En contra de esta sentencia se interpusieron recursos de reclamación, los que actualmente se encuentran pendientes ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol de Ingreso 94.189-2020; sin embargo, en la práctica -aún sin el fallo de la Excma. Corte Suprema- la cuota de incorporación se encuentra suspendida.

V. ANTECEDENTE PREVIO. DE LAS CUOTAS DE INDEMNIZACIÓN:

a) De los fundamentos y requisitos para acceder a la cuota de indemnización:

21. Según se explicará, se ha entendido que los requisitos para acceder a la cuota de indemnización son -a lo más- los siguientes: **(1)** Haber pagado la cuota de incorporación al momento de ascender; y, **(2)** Descender de Primera B; ambos -desde ya adelantamos- fueron satisfechos por nuestro representado.
22. Para entender lo anterior, cabe señalar que, a diferencia de la cuota de incorporación, la cuota de indemnización no se encuentra establecida en los Estatutos de la ANFP, sino que fue establecida por el Consejo de Presidentes. En particular en la sesión del Consejo de Presidentes del 22 de noviembre de 2011 se acordó establecer una cuota de indemnización de UF 25.000, para aquellos clubes que descendieran de Primera B.
23. Así consta en los resultados de la votación presidida por el entonces Presidente de la ANFP, Sr. SERGIO JADUE, lo cual quedó reflejado en el Acta respectiva y que se reproduce como sigue:

"Secretario Ejecutivo.

Primera División.

Audax Italiano (Inaudible); Cobreloa (Cincuenta); Cobresal (Cincuenta); Colo-Colo (Cincuenta); Deportes Iquique (Cincuenta); Huachipato (Cien); La Serena (Cincuenta); Ñublense (Cien); O´Higgins (Cincuenta); Palestino (Cincuenta); Santiago Morning (Cincuenta); Santiago Wanderers (Cincuenta); Unión Española (Cincuenta); Unión la Calera (Cincuenta); Unión San Felipe (Cincuenta); Universidad Católica (Cincuenta); Universidad de Chile (Cincuenta); Universidad de Concepción (Cincuenta).

Primera B.

Antofagasta (Cien); Concepción (Cien); Copiapó (Cien); Coquimbo Unido (Cien); Everton (Cincuenta); Curicó Unido (Cincuenta); Lota Schwager (Cien); Magallanes (Cincuenta); Naval (Cien); Puerto Montt (Cincuenta); Rangers (Cien); San Luis (Cincuenta); San Marcos de Arica (Cincuenta); Unión Temuco (Cincuenta).

No identificado.

Ganó, ganó cien.

Sergio Jadue.

¿Perdón?

No identificado.

Ganó cincuenta.

No identificado.

Ganó cincuenta.

Sergio Jadue.

Veintiocho, veintinueve, treinta. Treinta, veinte.

No identificado.

Si, treinta, veinte.

Sergio Jadue.

*Bien, **treinta votos a favor de la postura cincuenta por ciento, y veinte votos a favor de la postura del cien por ciento, con lo cual sería un cincuenta por ciento de otorgamiento de esta cincuenta mil UF, al club que desciende de División**, y el resto queda a distribución de la ANFP, de acuerdo a los presupuestos que ustedes también van a aprobar cada año. Pasamos al otro punto. Deportes Copiapó.” (énfasis destacado).*

24. Luego, y al igual como ocurrió con la cuota de incorporación, en la sesión de Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017, también se acordó rebajar la cuota de indemnización, quedando finalmente fijada en la suma de UF 24.000.
25. De lo anterior queda constancia en los resultados de la votación presidida por el entonces Presidente de la ANFP, Sr. ARTURO SALAH, todo lo cual quedó reflejado en el Acta respectiva y que se reproduce como sigue:

“Sr. Sebastián Moreno (Secretario General).

Felipe. Pero concentrémonos, si la votación va a durar poquito.

Sr Aldo Corradossi (Tesorero).

*Opción A, para los románticos, es 20 UF de cuota de incorporación y 10.000 uf de descenso. El 50% pagado al contado en el caso de cuota de incorporación, y el resto en 12 cuotas iguales que se van a descontar del flujo de CDF, del club de Primera B, de 10.000 dividido por 12, que son 833 UF aproximadamente, ¿Correcto? **La opción B, son 24.000***

de cuota de incorporación y 24.000 UF de cuota de apoyo al descenso. De las cuales 12.000 UF se pagan al contado y las otras 12.000 UF se descuentan 1.000 UF mensuales durante el primer año a razón de 1.000 UF que se descuentan del flujo del CDF. Eso es ¿correcto? Ya.

Sr. Sebastián Moreno (Secretario General).

Ya.

Antofagasta, Opción 1 u opción 2. Más fuerte, cerca del micrófono para que quede (2); Antofagasta vota por la opción 2. Audax Italiano, ¿Opción 1 u opción 2? (1); 1. Colo- Colo (2) Curicó Unido, (2). Deportes Temuco, está ausente. Everton, Se ausentó Everton; Huachipato, no está; Iquique, tampoco está O´Higgins, (1) Palestino, (1); San Luis de Quillota, (2); Santiago Wanderers, (1); Universidad Católica, (2); Universidad de Chile, (2); Universidad de Concepción, (2); Unión Española, no está. Cobreloa, tampoco está. Cobresal, (1). Cobresal, opción 1. ¿Sí? Si, Mario (1); Copiapó, (2). Coquimbo Unido, (2); Deportes Valdivia, (1); Iberia, (2); La Serena, (2); Magallanes, (2); Ñublense, (2); Puerto Montt, (2); Rangers de Talca, (2); San Marcos de Arica, (2); Morning, (2); Calera (Abstención); Unión San. Felipe, (2).

28 votos, por la opción 2. 10 votos por la opción 1. Y una abstención.

En las condiciones dadas se aprueba la moción presentada por Felipe Muñoz y vale decir esto, 24.000, 24.000 con las condiciones de pago ya detalladas. 50 al contado y el remanente o el resto en 12 cuotas. Lo importante de esto es que esto queda firma una vez que se materialicen estas modificaciones en nuestros instrumentos legales. Valdivia y Universidad de Chile.”

26. De esta forma, la idea de establecer esta cuota de indemnización nació como contrapartida a la cuota de incorporación, vale decir, como una especie de “devolución” del monto que el respectivo club pagó al momento

de ascender. Así, se ha considerado que entre los objetivos de dicha cuota de indemnización se encuentran:

- i.** Permitir al club descendido hacer frente a las obligaciones que en general tenga cuando descienda.
- ii.** Proteger a la ANFP y a los demás clubes de los pasivos de los cuales se les puede considerar codeudores al momento de incumplimiento por parte del club descendido, que ha llevado a la actual deuda "histórica" que existe de clubes que no son miembros de la asociación con la ANFP.
- iii.** No generar problemas a los demás clubes asociados por incumplimientos del club que desciende.
- iv.** Dar tranquilidad a los accionistas de los clubes de Primera y Primera B, que cuando desciendan se recuperará parte de la inversión realizada en su institución.
- v.** Valorizar el patrimonio de los clubes asociados a la ANFP y con ello el aporte que hacen los clubes miembros de la Asociación por largos periodos de tiempo de manera deficitaria.
- vi.** Permitir a los clubes obtener financiamiento a largo plazo y a tasas más bajas.

27. De esta manera es evidente que los requisitos para acceder a la cuota de indemnización son -a lo más- los siguientes: **(1)** Haber pagado la cuota de incorporación al momento de ascender; y, **(2)** Descender de Primera B.

b) Históricamente, hasta la presentación del presente Recurso de Protección, la ANFP siempre ha pagado la cuota de indemnización a los clubes que descienden:

28. A diferencia de lo sucedido con la cuota de incorporación, la cuota de indemnización no ha generado mayores problemas entre la ANFP y los

clubes asociados, ya que se ha entendido que ésta únicamente trae beneficios para los clubes que descienden de categoría. Es por lo anterior que desde el año 2011, fecha en que la Sesión de Consejo de Presidentes de Clubes fijó dicha cuota en la suma de UF 25.000, y luego -el año 2017- la fijó en UF 24.000-, no han existido mayores cambios en el diseño y establecimiento de la Cuota de Indemnización.

29. Más aún, **hasta antes del presente Recurso de Protección, la ANFP pagó esta cuota de indemnización a TODOS los equipos que - encontrándose en la misma situación que nuestro representado- descendieron de categoría desde Primera B a Segunda División.**
30. En este sentido, por ejemplo, la ANFP pagó las siguientes cuotas de indemnización⁷:

Campeonato (año)	Club que recibió la cuota de indemnización
2012	Puerto Montt
2013-2014	Naval
2014-2015	Lota Schwager
2015-2016	Barnechea
2016-2017	No hubo descenso
2017	Iberia

⁷ Para los campeonatos de los años 2012, 2015-2016, y 2017, la fuente se encuentra disponible en: Escrito de Acompaña Documentos, interpuesto por la ANFP en causa Rol 434-2018, seguida ante el TDLC, de fecha 21 de mayo de 2019, y que rola a fojas 1567. A su vez, la fuente para acreditar el pago de cuota de indemnización de Naval en la temporada 2013-2014, se encuentra en: Prensa Fútbol. "ANFP indemnizará a Naval con \$600 millones por su descenso". Disponible en: <https://www.prensafutbol.cl/16787-anfp-indemnizara-naval-con-600-millones-por-su-descenso/>. La fuente para acreditar el pago de cuota de indemnización de Lota Schwager en la temporada 2014-2015 se encuentra en: Demanda Interpuesta por Club Deportes Barnechea en contra de ANFP ante el Tribunal de Libre Competencia. Causa Rol 326-2017. P 32. Finalmente, la fuente para acreditar el pago de cuota de indemnización de San Marcos de Arica en la temporada 2018, se encuentra en: Economía y Negocios. "La nueva vida de San Marcos no será tan triste". Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=519635>.

2018	San Marcos de Arica
2019	No hubo descenso

c) La cuota de indemnización se encontraba vigente para el Campeonato 2020:

31. Por último, cabe destacar que para el Campeonato 2020 no existieron modificaciones en el criterio de la ANFP, por lo que cuando éste se comenzó a jugar, las reglas establecidas señalaban que -tal como había acontecido en el pasado- el equipo que descendiera obtendría la cuota de indemnización. Fue bajo estas reglas que nuestro representado jugó el Campeonato 2020 y, además, fue bajo estas reglas que éste descendió de categoría.
32. El fallo del TDLC señalado en el Capítulo anterior en nada altera la conclusión anterior, ya que: **(1)** Éste únicamente se refirió a la cuota de incorporación y nada dijo respecto de la cuota de indemnización; y, **(2)** En todo caso, el fallo fue dictado una vez que el Campeonato 2020 ya se había iniciado.

VI. LOS HECHOS. DEL PAGO DE LA CUOTA DE ASCENSO Y DESCENSO DEL CLUB DEPORTES VALDIVIA:

a) Del ascenso del CLUB DEPORTES VALDIVIA y el pago de la cuota de ascenso:

33. El año 2016, tras años de lucha, CLUB DEPORTES VALDIVIA logró ascender a Primera B al obtener el Campeonato de la Segunda División mediante una victoria sobre DEPORTES LA PINTANA por 5-1, en la última fecha de la Liguilla de Ascenso del campeonato.
34. Sin embargo, en ese entonces, la cuota de incorporación que se encontraba fijada por el Consejo de Presidentes de Clubes para los clubes provenientes

de Segunda División que ascendían a Primera B, era excesivamente alta, pues -según se explicó- ascendía a la suma de UF 50.000. Debido a lo anterior, una vez concretado el ascenso de categoría, CLUB DEPORTES VALDIVIA alegó ante la ANFP la imposibilidad de pagar el monto de UF 50.000.

35. Sin embargo, en Consejo de Presidentes de Clubes llevada a cabo con fecha 24 de mayo de 2016, la ANFP únicamente autorizó modificar la modalidad de pago de la cuota, exigiéndole a CLUB DEPORTES VALDIVIA el pago de UF 25.000 al contado, mientras que la otra mitad debía pagarla en un plazo máximo de 18 meses, venciendo dicho plazo el día 08 de enero de 2018.
36. En este contexto, el 31 de mayo de 2016 -esto es, antes de que se iniciara el juicio en sede de libre competencia en contra de las cuotas de incorporación- CLUB DEPORTES VALDIVIA interpuso un Recurso de Protección ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol N° 447-2016) que tenía por objeto impedir el cobro de la cuota, el que, si bien fue acogido en primera instancia, finalmente fue rechazado por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 44.036-2016), manteniendo firme la obligación de CLUB DEPORTES VALDIVIA de pagar la suma de UF 50.000 por concepto de cuota de incorporación.
37. Con todo, CLUB DEPORTES VALDIVIA logró pagar las primeras UF 25.000, todo lo cual se llevo a cabo factorizando los ingresos futuros que recibiría en virtud del Canal del Fútbol (CDF) durante los siguientes 21 meses. En relación a la segunda mitad de la cuota de incorporación, la ANFP finalmente, en noviembre de 2017, decidió no exigir el pago de este saldo, como se explicará.
38. Como ya se señaló, la medida prejudicial precautoria deducida por el CLUB DEPORTES BARNECHEA ante el TDLC provocó que en la Sesión de Consejo de Presidentes de Club llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2017 se redujera la cuota de incorporación de UF 50.000 a UF 24.000, solicitando en consecuencia CLUB DEPORTES VALDIVIA que dicha rebaja le fuera

igualmente aplicada. Es así como se resolvió aplicar retroactivamente la señalada rebaja, por lo que únicamente se cobró a CLUB DEPORTES VALDIVIA la suma de UF 24.000, quedando eximida de pagar el resto de la cuota adeudada.

39. Con todo, la ANFP comprometió la restitución del excedente de UF 1.000 percibidos por CLUB DEPORTES VALDIVIA, lo cual como se señaló, a la fecha no ha ocurrido, quedando en consecuencia obligada la ANFP a entregar la suma de UF 24.000 por cuota de indemnización por el descenso de categoría el año 2020, y la suma de UF 1.000 por la restitución ya señalada, quedando en la suma única y total de UF 25.000.

b) Del descenso de CLUB DEPORTES VALDIVIA ocurrido en el Campeonato 2020:

40. El descenso de CLUB DEPORTES VALDIVIA se concretó el día 19 de diciembre de 2020, cuando quedó matemáticamente sin posibilidad de sumar los puntos requeridos que exigían las Bases establecidas para el Campeonato de Primera B del año 2020, ocupando el último lugar de la Tabla Ponderada 2019-2020.⁸
41. En efecto, a pesar de que CLUB DEPORTES VALDIVIA quedó penúltimo en la Tabla de Posiciones de la Tabla del año 2020 con 28 unidades; en atención a su rendimiento en el año 2019, en la Tabla Ponderada 2019-2020 solo obtuvo 0,822 puntos, lo cual lo dejó matemáticamente en último lugar, debiendo descender de manera automática.

VII. DEL ACTO RECURRIDO. LA DECISIÓN DE LA ANFP DE NO PAGAR LA CUOTA DE INDEMNIZACIÓN A CLUB DEPORTES VALDIVIA AUN CUANDO ÉSTE CUMPLÍA -Y CUMPLE- CON TODOS LOS REQUISITOS PARA ELLO:

⁸ Al respecto, el artículo 86 de las Bases del Campeonato 2020 dispusieron -en lo pertinente- lo siguiente: "Al término del Campeonato descenderá el equipo que ocupare el último lugar de la Tabla Ponderada 2019-2020."

42. Según se explicó con anterioridad, los requisitos para acceder a la cuota de indemnización son -a lo más- los siguientes: **(1)** Haber pagado la cuota de incorporación al momento de ascender; y, **(2)** Descender de Primera B. Pues bien, según ha quedado de manifiesto, nuestro representado cumple ambos requisitos, por lo que le es plenamente exigible recibir la cuota de indemnización que fue acordada en Sesión de Consejo de Presidentes de Clubes el año 2017, y que aún se mantiene vigente.
43. Sin embargo, según se explicará, a la fecha de esta Acción de Protección la ANFP aún no ha pagado a nuestra representado la cuota de indemnización:
- a) **Sobre el Acuerdo del Consejo de Presidentes de la ANFP de rechazar el pago de la cuota de indemnización que le corresponde a CLUB DEPORTES VALDIVIA:**
44. Como ya se señaló, esta parte tomó conocimiento de que, con fecha 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo -sin citación ni notificación a CLUB DEPORTES VALDIVIA- y sin que a la fecha esta parte hubiese recibido copia alguna de lo resuelto, una **Asamblea Extraordinaria de Presidentes del Clubes de Fútbol de la ANFP, por medio de la cual se acordó no restituir la suma de UF 25.000 a CLUB DEPORTES VALDIVIA.**
45. En la práctica, reconocemos que la recurrida ha impedido -de forma arbitraria e ilegal- que nuestro representado acceda al monto de dinero que le corresponde, provocándole graves perjuicios económicos a tan sólo unas semanas de comenzar con una nueva edición del Campeonato de Fútbol Profesional de Segunda División año 2021.
- b) **No han existido respuestas de la ANFP a las solicitudes formales de pago efectuadas por CLUB DEPORTES VALDIVIA:**
46. A su vez, esta omisión del directorio es plenamente concordante con la falta de respuesta a dos cartas enviadas por CLUB DEPORTES VALDIVIA al **Gerente General de la ANFP** los días 5 y 12 de febrero de 2021, y **por medio de las cuales se solicitaba el pago de su correspondiente**

cuota de indemnización, sin que a la fecha aún se reciban respuestas.

47. Así, y a efectos de hacer valer su derecho a la indemnización y obtener el pago de la ya mencionada cuota de indemnización, con fecha 5 de febrero de 2021, CLUB DEPORTES VALDIVIA envió una misiva al Gerente General de la ANFP, Sr. ENZO YACOMETTI MANOSALVA, a efectos de solicitar la confirmación del descenso del club a la Segunda División, y, en caso de ser efectivo, confirmar los detalles y fecha de la cuota de indemnización. En específico, por medio de la referida carta nuestro representado solicitó lo siguiente:



48. Al no obtener respuesta, con fecha 12 de febrero de 2021, CLUB DEPORTES VALDIVIA envió una segunda carta al Gerente General de la ANFP, Sr. ENZO

YACOMETTI MANOSALVA, a efectos de solicitar información oficial sobre la fecha de pago de la cuota de indemnización. En particular, en aquella oportunidad, solicitó lo siguiente:



49. Sin embargo, esta carta tampoco fue contestada por la recurrente, evidenciado de esta manera su ánimo de no pagar a nuestro representado la cuota de indemnización que en derecho le corresponde.

VIII. LA DECISIÓN DE LA ANFP DE NO PAGAR LA CUOTA DE INDEMINIZACIÓN A CLUB DEPORTES VALDIVIA ES ILEGAL:

50. Según se explicará, la decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización a nuestro representado se configura como un acto ilegal, pues infringe tanto normas estatutarias que rigen el funcionamiento de la ANFP como las normas del Código Civil que se indicarán.

a) Infracción a la normativa interna:

51. Antes de entrar a analizar las infracciones a las normas estatutarias en el presente caso, cabe hacer presente a S.S. Iltma. que, sin perjuicio de existir otras ilegalidades, la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema ha señalado que las infracciones a las normas estatutarias son suficientes para configurar la ilegalidad del Recurso de Protección. En este sentido, por ejemplo la Excma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*"Que de lo señalado, surge incuestionable que la **Asociación de Fútbol Amateur de la Región del Bio Bío Los Ángeles incurrió en una evidente ilegalidad, al infringir el texto reglamentario citado** que expresamente ordena la aplicación previa de un procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias que se contienen en el Reglamento, con exclusión de cualquier otro como erróneamente postula la recurrida, resultando en consecuencia improcedente la remisión que plantea al artículo 25 de las Bases Internas que si bien describe el castigo impuesto al Club Galvarino para el caso de dos suspensiones de partidos, éste deviene en irregular en cuanto a su aplicación puesto que no se aviene con la norma primaria que permitió su nacimiento, al definirse como un ordenamiento anexo al Reglamento, por lo que la suspensión como medida disciplinaria impuesta por dos días al Club Galvarino, es decir, el equivalente a una fecha del torneo amateur de fútbol, constituye un castigo que, de acuerdo con lo razonado, resultaba improcedente, aspecto que obliga a declarar su invalidación por esta vía" (énfasis y subrayado agregado)⁹.*

i. Infracción a lo acordado por el Consejo de Presidentes de la Clubes de 20 de julio de 2017:

⁹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 41.863-2017, de fecha 7 de febrero de 2018.

52. Aclarado lo anterior, cabe señalar que, al negarse a pagar la cuota de indemnización a nuestro representado, la ANFP incurrió en una infracción expresa a lo acordado en el Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017, -que aún se mantiene vigente- y por medio de la cual se fijó pagar la referida cuota de UF 24.000 a los equipos que descendieran de categoría a Segunda División, comprometiendo asimismo la restitución de los excedentes percibidos a quienes hubiesen pagado más de dicha cantidad con anterioridad al referido acuerdo, -como fue el caso de CLUB DEPORTES BARNECHEA-.
53. Al respecto, cabe tener presente que conforme al artículo 8 de los Estatutos de la ANFP, los Acuerdos del Consejo de Presidente de Clubes son obligatorios para los miembros de la ANFP. En lo pertinente, la norma en comento dispone: *"El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. **Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes**, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal"* (énfasis agregado).

De esta manera, dado que el acuerdo del Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017 aún se mantiene vigente, por cuanto se ha procedido a entregar dicha indemnización al resto de los equipos que descendido de categoría -con la única salvedad de CLUB DEPORTES VALDIVIA- es manifiesto que la decisión de la ANFP de no pagar la referida cuota y la restitución del excedente correspondiente infringe lo acordado por el Consejo.

ii. Infracción al artículo 1 de los Estatutos de la ANFP:

54. Luego, la actuación denunciada, al perjudicar a nuestro representado económicamente, igualmente constituye una infracción a uno de los objetivos de la ANFP, "cual es" fomentar el gasto responsable de los clubes, consagrado en el artículo 1 letra j) de los Estatutos de la ANFP que dispone

que dicha asociación deberá: “j) *Exigir y fiscalizar que los clubes cuenten con un nivel adecuado de gestión y **fomentar el gasto responsable de los clubes para el beneficio a largo plazo del fútbol***” (énfasis agregado).

55. En efecto S.S. Iltma., en caso de mantenerse firme lo acordado por el Consejo de Presidentes de Clubes de fecha 25 de febrero de 2021, se vulneraría el precepto estatutario ya citado, pues se impediría que un Club asociado -como lo es DEPORTES VALDIVIA- pueda contar con los fondos suficientes para responder a las exigencias económicas y profesionales del Torneo que le tocará enfrentar este año 2021.
56. De esta manera, la no restitución de la cuota de indemnización por UF 25.000, infringe los deberes que la ANFP posee como Organizador del Torneo de Fútbol Profesional, al limitar seriamente las posibilidades de un Club de Fútbol asociado DE participar en condiciones económicas y administrativas apropiadas.

b) Infracción al artículo 553 del Código Civil:

57. Ahora bien, las circunstancias recién expuestas dan cuenta que la actuación de la ANFP denunciada en la presente Acción de Protección constituye una infracción a los Estatutos de dicha organización, lo que, a su vez, constituye una infracción a las normas legales que regulan las corporaciones de Derecho Privado, en específico, el artículo 553 del Código Civil.
58. Para entender lo anterior, cabe reiterar que la ANFP se encuentra constituida como una Corporación de Derecho Privado¹⁰ y, en consecuencia, le son aplicables las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que trata sobre “*Las Personas Jurídicas*”.
59. Pues bien, dentro de estas normas se encuentra el artículo 553 del Código Civil que dispone que los estatutos de dicha corporación poseen fuerza

¹⁰ Sobre esta materia, el artículo 1 de sus Estatutos, señala: “*Constitúyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado*”.

vinculante, encontrándose sus miembros compelidos a obedecerlos. En particular, la norma en comento dispone lo siguiente: "**Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos** bajo las penas que los mismos estatutos impongan" (énfasis y subrayado agregado).

IX. LA DECISIÓN DE LA ANFP DE NO PAGAR LA CUOTA DE INDEMINIZACIÓN A CLUB DEPORTES VALDIVIA ES ARBITRARIA:

60. La decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización a nuestro representado, además es arbitraria, pues no obedece ni a la lógica ni razón alguna. En este sentido S.S. Iltma. no existe fundamento alguno para negar la correspondiente cuota a CLUB DEPORTES VALDIVIA, lo que evidencia que, en el presente caso, la recurrida ha actuado por puro capricho y de forma antojadiza.
61. En particular, la arbitrariedad en el presente caso se manifiesta, en primer término, porque CLUB DEPORTES VALDIVIA es el único Club de Fútbol a quien la ANFP ha decidió no pagarle esta cuota de indemnización. Al respecto cabe preguntarse **¿Por qué CLUB DEPORTES VALDIVIA es el único Club de Primera B que al descender no ha podido percibir el monto de indemnización que le corresponde? ¿Qué fundamentación posee este trato injustificado y diferente?.**
62. Además, la arbitrariedad de la actuación de la decisión de la ANFP queda en evidencia cuando ésta pretende, una vez terminado el campeonato, modificar las reglas de **éste, privando a nuestra representado -sin razón alguna- de un derecho que esta adquirió cuando comenzó a jugar en el campeonato 2020.** Según se explicó S.S. Iltma., al inicio del campeonato 2020 las reglas eran claras: el Club que descendiera sería recompensado con la cuota de indemnización; sin embargo, aquella regla fue arbitrariamente suprimida por la recurrida.

X. LA DECISIÓN DE LA ANFP PRIVA, PERTURBA Y/O AMENAZA EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y PROPIEDAD DE CLUB DEPORTE VALDIVIA:

a) De la privación, perturbación y/o amenaza de la garantía de igualdad ante la Ley:

63. La garantía constitucional de la igualdad ante la Ley se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, el cual dispone: "*La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".
64. A propósito de esta norma constitucional, el Tribunal Constitucional, citando al autor argentino Linares Quintana, ha señalado lo siguiente:

*"(...) la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben **ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquella que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata por consiguiente de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición (...)**"*** (énfasis agregado).¹¹

65. Además, en el mismo fallo, el Tribunal Constitucional señaló que no cualquier diferencia hecha por el legislador resulta inaceptable para la Carta Fundamental. Citando nuevamente a Linares Quintanas, el Tribunal Constitucional exigió que estas diferencias debían ser razonables; precisando que "**la razonabilidad es el cartabón o estándar de**

¹¹ Sentencia del TC, de fecha 5 de abril de 1988, Rol N° 53, considerando 72, citando a Linares Quintana, Segundo, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado", tomo 4°, pág. 263.

acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o desigualdad”,¹² concepto que -para el profesor Jorge Correa Sutil- aparece como opuesto a que la diferencia sea “arbitraria”, que es lo prohibido por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.¹³

66. De esta manera, al tenor de la norma de la CPR, el Tribunal Constitucional -máximo intérprete de la Constitución- ha entendido que todas las personas son iguales ante la Ley y, por tanto, las diferencias en la Ley deben ser razonablemente establecidas, ya que de otra forma el diferente goce de derechos no sería justificable. En términos simples, se trata de un entendimiento tradicional del principio de igualdad, que **se vincula con la fórmula aristotélica que manda a tratar igual a los iguales (personas/casos) y desigual a los desiguales.**¹⁴
67. Por lo demás, esta jurisprudencia ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en numerosos pronunciamientos posteriores, e incluso, en fallos recientes, el Tribunal ha continuado razonando en base a este concepto aristotélico de igualdad, por lo que se trata de un razonamiento vigente en la cultura jurídica chilena.¹⁵
68. Más aun, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha recogido esta jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. Así, en numerosos fallos, los Tribunales Superiores de Justicia han reconocido que el artículo 19 N°2 de la CPR recoge una formula clásica de igualdad. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

¹² Sentencia del TC, de fecha 5 de abril de 1988, Rol N° 53, considerando 73.

¹³ Correa Sutil, Jorge “Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley ¿Saliendo de la pura tautología?”, en Anuario de Derecho Público UDP, pág. 103.

¹⁴ Díaz de Valdés, José Manuel, “La igualdad constitucional: múltiple y compleja”, en Revista de Derecho, vol. 42 N° 1 (2015) pág. 169.

¹⁵ En este sentido, se pronunció, por ejemplo, en la Sentencia de fecha 26 de abril de 2018, Rol N° 4317, a propósito del control de constitucional del proyecto de Ley sobre Educación superior, en la que señaló lo siguiente: “*En términos generales, la igualdad ante la ley requiere un trato igual para quienes están en idénticas condiciones y uno distinto para quienes se hallan en diversas posiciones. De esta forma, y como ha señalado esta Magistratura, no todas las diferencias se encuentran proscritas constitucionalmente, sino que lo están aquellas que son arbitrarias o carentes de razonabilidad*”.

"Que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República establece la garantía de la igualdad ante la Ley. Ésta consiste en **'que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diversas'**" (énfasis agregado).¹⁶

69. Asimismo, en numerosas sentencias dictadas a propósito de Acciones de Protección por vulneraciones a la garantía de igualdad ante la Ley, la Excma. Corte Suprema ha recogido esta noción de igualdad, declarando, por ejemplo, lo siguiente:

"(...) El artículo 19 N° 2, de la Constitución Política, que se traduce desde la perspectiva del administrador en que su actuar **debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en la misma circunstancias, y que no puede imponer obligaciones o otorgar privilegios a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en similares situación deben ser iguales, (...)**" (énfasis agregado).¹⁷

70. Pues bien, en el caso de autos, el principio de igualdad ante la Ley ha sido infringido, vulnerándose con ello la garantía constitucional a la igualdad de nuestro representado, pues ha recibido un trato arbitrariamente distinto del que han recibido otros clubes en su misma situación.
71. En primer término, **CLUB DEPORTES VALDIVIA no ha sido tratado de igual forma que el resto de los Clubes que se han encontrado en la misma circunstancia.** En efecto, han existido otros equipos que, habiendo pagado la cuota de incorporación a Primera B, luego han descendido y, sin

¹⁶ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 26 de marzo de 2015, Rol N° 3331-2014, confirmada por la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 27 de abril de 2015, Rol N° 5053-2015. En dicha oportunidad, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso citó la STC Rol N° 53, ya mencionada.

¹⁷ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de marzo de 2008, Rol N° 140-2008.

embargo, a ellos -a diferencia de lo ocurrido con nuestro representado- sí se les ha pagado la cuota de indemnización correspondiente.

72. Como ya se señaló anteriormente, en **TODOS** los años anteriores, -con la única excepción de CLUB DEPORTES VALDIVIA- se ha entregado un trato igualitario a los equipos que han descendido de categoría desde Primera B. Así es el caso de Deportes Puerto Montt, Naval, Lota Schwager, Barnechea, Iberia y Deportes San Marcos, todos quienes han recibido el pago de la cuota de indemnización, pudiendo en consecuencia, paliar todas las desventajas y obstáculos financieros que conlleva el gravoso descenso de categoría.
73. Luego, considerando que el cambio de criterio de la recurrida no se sustenta en ningún cambio regulatorio, no cabe sino concluir que esta diferencia de trato es arbitraria y, en consecuencia, no es tolerada en la CPR. En este sentido, se ha señalado que al inicio del Campeonato 2020 y al momento en que nuestro representado descendió, el acuerdo del acta en que se convino que la cuota de indemnización continuaba estando vigente, por lo que debe considerarse que para el presente caso no han existido modificaciones normativas que justifiquen este cambio en el trato.
74. En definitiva, nuestro representado, aun cuando se encuentra en las mismas condiciones que sus antecesores, aun cuando también cumple con todos los presupuestos para recibir la comentada cuota, ha recibido un trato arbitrariamente diferente por la ANFP.

b) De la privación, perturbación y/o amenaza de la garantía de propiedad:

75. Como S.S. Iltma. bien sabe, el artículo 19 N° 24 de la CPR, en su inciso primero señala: "*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o **incorporales***" (énfasis agregado).
76. Pues bien, la decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización vulnera el derecho a la propiedad de nuestro representado respecto de la

cuota de indemnización que legalmente le corresponde. En efecto, habiendo nuestra representado cumplido con todos los presupuestos para acceder a dicha cuota, éste ha ingresado a su patrimonio y, en consecuencia, se trata de un derecho adquirido que se encuentra protegido por el artículo 19 N° 24.

77. Reconocido lo anterior, es manifiesto que la decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización a nuestro representado, priva, perturba y/o amenaza su derecho de propiedad respecto de dicha cuota.

XI. DE LA COMPETENCIA DE S.S. ILTMA. PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO:

78. Finalmente, hacemos presente a S.S. Iltma. que su competencia para conocer de la presente Acción de Protección se encuentra en el Artículo 1 del Auto Acordado 94-2015, el cual dispone que será competente para conocer del Recurso de Protección la Corte de Apelaciones en la que el acto recurrido hubiera producido sus efectos. Así, se establece:

*"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, **o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente**, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos" (énfasis agregado).*

79. En este sentido, considerando que los actos recurridos que han privado a CLUB DEPORTES VALDIVIA del legítimo ejercicio de su derecho a obtener el monto de UF 25.000, producen sus efectos en la ciudad de Valdivia, en específico en la sede ubicada en calle Avenida Prat 459, comuna de

Valdivia, Región de los Ríos, es que se debe considerar que los actos impugnados han tenido efecto dentro del territorio jurisdiccional de la competencia de S.S. Iltma.

80. Por tales motivos, es que esta Iltma. Corte es la llamada en el caso de autos a adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección de nuestra representado en el menor tiempo posible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, en relación con el Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema.

XII. CONCLUSIONES:

81. En términos simples S.S. Iltma., en el año 2011, la ANFP estableció que todo club de fútbol que ascendiera de categoría desde Segunda División (ex Tercera División) a Primera B, debía cumplir -entre otras obligaciones- con el pago de una cuota de incorporación que ascendía a UF 50.000. Luego, dicha suma quedaría fijada el año 2017 en la suma de UF 25.000. Asimismo, y en paralelo, el año 2011 se acordó que el pago de dicha cuota de incorporación, además, le permitía a los Clubes obtener una cuota de indemnización en caso de que se concretase un descenso de categoría. Así, en el año 2011, la cuota de indemnización se estableció UF 25.000, y a partir del año 2017, también quedó fijada en la suma de UF 24.000.
82. En concreto, en el año 2016 CLUB DEPORTES VALDIVIA ascendió a Primera B y solo alcanzó a pagar como cuota de incorporación la suma de UF 25.000. Sin embargo, con posterioridad y en virtud de las nuevas modificaciones acordadas en Sesión de Consejo de Presidentes del año 2017, esta quedó fijada en la suma de UF 24.000, operando dicho cambio de manera retroactiva y quedando a su vez obligada la ANFP a restituir a nuestra representada un excedente de UF 1.000, -sumando un total de UF 25.000- por lo que al descender de categoría en el campeonato 2020, tenía la convicción -basada en el derecho- de que la recurrente le devolvería dicho monto, ya que: **(1) Históricamente la ANFP había pagado la**

cuota de indemnización a TODOS los clubes que habían descendido de categoría; y, (2) Al jugar el campeonato 2020 y al momento de descender, no existían modificaciones en las reglas ni en los criterios de la ANFP.

83. Sin embargo, **aún cuando nuestro representado descendió y cumplía -y cumple- con todos los requisitos para acceder a la cuota de indemnización, a la fecha de presentación de este Recurso de Protección, la ANFP aún no le ha pagado la cuota que legalmente le corresponde.**
84. Según se explicó, esta parte tomó conocimiento de que, con fecha 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo -sin citación ni notificación de la recurrente-, y sin que a la fecha esta parte hubiese recibido copia alguna de lo resuelto, una **Asamblea Extraordinaria de Presidentes de la ANFP en la que se acordó el no pago de la suma de UF 25.000 a CLUB DEPORTES VALDIVIA.**
85. Esta omisión del directorio es plenamente concordante con la falta de respuesta a dos cartas enviadas por CLUB DEPORTES VALDIVIA al **Gerente General de la ANFP** los días 5 y 12 de febrero de 2021, **y por medio de las cuales se solicitaba el pago de su correspondiente cuota de indemnización, sin que a la fecha aún se reciban respuestas.**
86. Como S.S. Iltma. podrá advertir, la decisión ilegal y arbitraria de la ANFP de no pagar a CLUB DEPORTES VALDIVIA su correspondiente cuota de indemnización le provocará un grave perjuicio económico que lo dejará en una evidente desventaja competitiva frente al resto de los equipos que formarán parte de la Segunda División del Fútbol Profesional. En efecto, de no pagarle las UF 25.000 que en derecho le corresponde, se privará al Club de contar con el presupuesto para el campeonato del año 2021, privándolo, asimismo, de la capacidad económica para pagar parte de las remuneraciones y cumplir con los contratos previamente suscritos.

87. De esta manera, la decisión de la recurrida de no pagar la cuota de indemnización a nuestro representado es ilegal, pues, infringe la normativa interna de regulación de la ANFP y las disposiciones sobre asociaciones contenidas en el Código Civil, específicamente, el artículo 553 de dicho Código.
88. Además, la decisión de la ANFP es arbitraria, pues carece de una debida motivación y justificación y tiene por único objeto perjudicar a CLUB DEPORTES VALDIVIA, lo que amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que nuestro representado es titular, a saber: **(1) El derecho a la igualdad; y, (2) El derecho a la propiedad;** ambos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la CPR, respectivamente.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por interpuesta la presente Acción de Protección en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL,** declararla admisible, solicitar vía mail informe en el plazo de 5 días a la recurrida y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando lo siguiente: **(1)** Que, se proceda a restituir la suma de UF 25.000 a CLUB DEPORTES VALDIVIA, que le cabe a modo de indemnización por haber descendido a LA Segunda División del Fútbol Profesional, o bien la suma que S.S. Iltma. estime prudente; **(2)** Que, se deje sin efecto el acuerdo adoptado en la Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 25 de febrero de 2021, en específico, la parte en la que convino que no se restituirá a CLUB DEPORTES VALDIVIA el pago de UF 25.000 que le corresponde por haber descendido de categoría; **(3)** Que, se dicten las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y, **(4)** Que, se condene en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la CPR, en relación con el Numeral 3° inciso final del Auto Acordado dictado por la

Excma. Corte Suprema sobre y tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, venimos en solicitar a S.S. Iltma. decretar **orden de no innovar** en la presente causa, con el fin de suspender los efectos del Acto Recurrido, específicamente suspender lo acordado en la reunión del Consejo de Presidente de Clubes celebrada el día 25 de febrero de 2021; y en definitiva, ordenar a la ANFP se deposite el monto de UF 25.000 que se adeuda por concepto de cuota de indemnización a CLUB DEPORTES VALDIVIA en la cuenta corriente del Tribunal de S.S. Iltma., que corresponde a la N° 72.100.106.273, y que pertenece al Banco Estado, o bien la suma que S.S. Iltma. estime prudente, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de este escrito, las que solicitamos tener por expresamente reproducidas en este acto y, además, por las siguientes:

1. Como ya se señaló, se decidió de manera ilegal y arbitraria no restituir la suma de UF 25.000 que correspondía a CLUB DEPORTES VALDIVIA, aún cuando éste ha solicitado su restitución y cumple con todos los requisitos para ello.
2. Asimismo, la ANFP de manera ilegal y arbitraria no envió la citación a CLUB DEPORTES VALDIVIA a la sesión de Consejo de Presidentes, lo anterior aún a pesar de mantener su calidad de club afiliado.
3. En este contexto, con el objeto de evitar la consolidación del acto recurrido ilegal y arbitrario y evitar, además, la consolidación de posteriores efectos económicos igualmente ilegales y arbitrarios, solicitamos se dicte la orden de no innovar de suspensión de los efectos del acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de Clubes llevada a cabo el día 25 de febrero de 2021, ordenando asimismo a la ANFP depositar el monto de UF 25.000 que se adeuda por concepto de cuota de indemnización a CLUB DEPORTES VALDIVIA en la cuenta corriente del Tribunal ya individualizada, o bien la suma que S.S. Iltma. estime pertinente, de modo tal que no se proceda a utilizar los fondos que le corresponden a CLUB DEPORTES VALDIVIA para otros fines u propósitos.

SÍRVASE S.S. ILTMA., decretar la orden de no innovar en la presente Acción de Protección, ordenando la suspensión de los efectos de lo acordado en contra de CLUB DEPORTES VALDIVIA en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de Clubes de fecha 25 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se ordene a la ANFP depositar el monto de UF 25.000 que se adeuda por concepto de cuota de indemnización a CLUB DEPORTES VALDIVIA en la cuenta corriente del Tribunal de S.S. Iltma., correspondiente a la N° 72.100.106.273, y que pertenece al Banco Estado, o bien la suma que S.S. Iltma. estime prudente.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S. Iltma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Estatuto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
2. Texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
3. Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2020.
4. Recurso de Protección interpuesto con fecha 31 de mayo de 2016 por Club Deportes Valdivia en contra de Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa Rol 447-2016.
5. Sentencia emanada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en Causa Rol 447-2016, de fecha 04 de julio de 2016, caratulada "Club Deportes Valdivia y otros con Asociación Nacional de Fútbol Profesional".
6. Sentencia emanada por la Corte Suprema en Causa Rol 44.036-2016, de fecha 11 de octubre de 2016, caratulada "Club Deportes Valdivia y otros con Asociación Nacional de Fútbol Profesional".
7. Medida Prejudicial Precautoria interpuesta por Club Deportes Barnechea en contra de la ANFP ante el Tribunal de Libre Competencia en Causa Rol C-326-2017, de fecha 25 de julio de 2017.

8. Resolución emanada por el Tribunal de Libre Competencia en Causa Rol 326-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, caratulada "Club Deportes Barnechea con Asociación Nacional de Fútbol Profesional", por medio de la cual se tuvo por interpuesta demanda de fecha 22 de agosto de 2017 en contra de la ANFP por actos contrarios a la libre competencia. Asimismo, se autorizó mantener la medida cautelar decretada de manera prejudicial por resolución de fecha 27 de julio de 2017.
9. Resolución emanada por el Tribunal de Libre Competencia en Causa Rol 326-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, caratulada "Club Deportes Barnechea con Asociación Nacional de Fútbol Profesional", por medio de la cual se autorizó la ampliación de la medida cautelar solicitada por Club Deportes Barnechea en contra de la ANFP.
10. Requerimiento de Fiscalía Nacional Económica (FNE) interpuesto con fecha 23 de febrero de 2019, en contra de Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), ante el Tribunal de Libre Competencia. Causa Rol 343-2018.
11. Sentencia emanada por el Tribunal de Libre Competencia en Causa Rol 343-2018, de fecha 25 de junio de 2020, caratulada "FNE y otros con Asociación Nacional de Fútbol Profesional".
12. Extracto de Noticia de fecha 8 de mayo de 2016, emanada por T13, por medio de la cual se informa del ascenso de CLUB DEPORTES VALDIVIA a Primera B. Fuente: <https://www.t13.cl/noticia/deportes13/futbol-nacional/deportes-valdivia-gana-se-titula-campeon-y-26-anos-regresa-primera-b>.
13. Extracto de Noticia de fecha 19 de diciembre de 2020, emanada por LA TERCERA, por medio de la cual se informa del descenso de CLUB DEPORTES VALDIVIA a Segunda División. Fuente: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/deportes-valdivia-concreta-su-descenso-a-la-segunda-division-tras-caer-ante-san-luis/MUNKADPF2FH5BEIO4CYE5P2CCE/>.

14. Carta de fecha 5 de febrero de 2021, emanada del Club Deportes Valdivia al Gerente General de la ANFP, Sr. ENZO YACOMETTI, por medio de la cual se solicita la restitución de la suma de UF 25.000, que le cabe por la cuota de indemnización al descender de categoría.
15. Carta de fecha 12 de febrero de 2021, emanada del Club Deportes Valdivia al Gerente General de la ANFP, Sr. ENZO YACOMETTI, por medio de la cual se solicita la restitución de la suma de UF 25.000, que le cabe por la cuota de indemnización al descender de categoría.
16. Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional celebrada el día 22 de noviembre de 2011.
17. Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional celebrada el día 20 de julio de 2017.
18. Escritura Pública de fecha 12 de junio de 2020, suscrita ante Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Valdivia, don Juan Bautista Rodríguez, denominada Acta de Directorio SADP- Abril de 2020, donde consta la personería de Sr. Jorge Iván Salazar Ruiz y Sr. Jesús Manuel Casas Salazar para representar a EL TORREÓN S.D.A.P

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener los documentos anteriormente individualizados, por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Hacemos presente a S.S. Iltma. que nuestra personería para representar a la recurrente EL TORREÓN S.D.A.P consta en el Mandato Judicial suscrito mediante Escritura Pública el día 01 de marzo de 2021 ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Valdivia, don Juan Bautista Rodríguez Ruiz.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por acreditada nuestra personería y acompañado el Mandato Judicial individualizado.

CUARTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S. Iltma. se sirva tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en virtud del Mandato Judicial acompañado, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente Acción de Protección, en la que podremos actuar conjunta o separadamente, fijando domicilio en calle Avenida Prat 459, comuna de Valdivia, Región de los Ríos, quienes firmamos en señal de aceptación. Asimismo, conferimos poder a los abogados habilitados **CAROLINA ORMEÑO COTRONEO**, RUT N° 17.517.769-8, e **IGNACIO RAMÍREZ RONDÓN**, RUT N° 18.018.733-2, de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar de forma separada o conjunta, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S. Iltma. se sirva tener presente que señalamos los siguientes correos electrónicos para las correspondientes comunicaciones: ccolombara@rcz.cl, adiaz@rcz.cl, ccotroneo@rcz.cl y iramirez@rcz.cl.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tenerlo presente.